



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340216811



18-05-2016

Bogotá D.C., 18-05-2016

Señor

OSCAR GENARO BÁEZ GÓMEZ

Representante Legal

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE SOATA -COTRASOATA-

Calle 11 No. 3 - 62

Correo electrónico: cotrasoata@hotmail.com

Soatá - Boyacá

Asunto: Transporte - Cambio de modalidad transporte público de pasajeros.

En atención a su correo electrónico de fecha 20 de abril de 2016, solicitando concepto jurídico para dar claridad concerniente a la posibilidad de cambio de modalidad de servicio público intermunicipal a servicio público de transporte de pasajeros en colectivo municipal, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Sobre el particular, este Despacho considera pertinente invocar el oficio MT-20151340190101 del 12 de junio de 2015, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, mediante el cual se conceptúa sobre las condiciones técnico-legales establecidas por el Ministerio de Transporte orientadas a la posibilidad del cambio de modalidad de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, para posteriormente, operar en la prestación del servicio público de transporte terrestre colectivo municipal, señalando:

"...Antes de pronunciarnos sobre la viabilidad del cambio de modalidad de un vehículo de pasajeros por carretera ha colectivo municipal, es necesario hacer la siguiente precisión:

*El Decreto 348 de 2015, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", contenía en el artículo 44 una prohibición de cambio de modalidad solamente dirigida a los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de **especial**, pero no para los vehículos destinados a prestar el servicio público en las demás modalidades contenidas en los Decretos 170'S de 2001, compilados y derogados por el Decreto 1079 de 2015, (Parte 2 Reglamentación en Materia de Transporte Título 1 Transporte Terrestre Automotor) por tal razón, no puede la autoridad de transporte de un ente territorial negarse adelantar el trámite de cambio de modalidad de un vehículo de pasajeros por carretera a*



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340216811



18-05-2016

colectivo municipal, con fundamento en el artículo 44 del Decreto 348 de 2015, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015 (...)

Claro lo anterior y frente al trámite de cambio de modalidad en los términos señalados en su escrito, es preciso manifestar que: la Ley 105 de 1993, en su artículo 6 estipula el término de vida útil de los vehículos que operan en las modalidades de radio de acción urbano (mixto y colectivo) en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6o. REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL SERVICIO DE PASAJEROS Y/O MIXTO. <Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 276 de 1996. El texto adicionado es el siguiente:> Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o Mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

A su turno, la Ley 336 de 1996, establece en el artículo 23:

"Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte" (Negrillas fuera de texto).

La norma en cita, de manera expresa señala que el servicio público de transporte terrestre automotor debe ser prestado bajo la responsabilidad de empresas habilitadas y con vehículos registrados o matriculados para el servicio, siempre y cuando previamente hayan sido homologados por esta entidad.

Así las cosas y con el propósito de determinar la viabilidad del cambio de modalidad de un vehículo autorizado para prestar el servicio público en un radio de acción nacional, el cual se pretende vincular a la capacidad transportadora de una empresa de transporte que presta el servicio público de transporte urbano, la autoridad de transporte habrá de tener en cuenta:

- La ficha técnica de homologación del vehículo en donde se autorice a este a prestar el servicio en la modalidad a la cual se pretende vincular.*
- Igualmente se deberá tener en cuenta la edad del equipo automotor, toda vez que por expresa disposición legal la vida útil de los vehículos en la modalidad de servicio público colectivo es de 20 años.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340216811



18-05-2016

- *Por otro lado, habrá de determinarse si la empresa a la cual se pretende vincular el vehículo dispone de capacidad transportadora (...)* (Subrayas fuera de texto).

Colorario de lo anterior, es pertinente invocar los artículos 2 y 37 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", a saber:

*"Artículo 2°. **Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...)*

***Homologación:** Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.*

(...)

*Artículo 37. **Registro inicial.** El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional." (Subrayado nuestro).*

En conclusión, respecto a su consulta sobre el cambio de modalidad que recaería sobre vehículos que han prestado el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, para luego, ingresar en la operación de prestación del servicio público de transporte terrestre colectivo municipal, este Despacho considera que dicha modificación tendría viabilidad, siempre y cuando se cumpla íntegramente y sin excepción, con las condiciones técnico-legales establecidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así como las señaladas en el Decreto 1079 de 2015 y demás normatividad concordante con el tema examinado, en relación a las características de la ficha técnica de homologación de los rodantes involucrados, la capacidad transportadora, el radio de acción, así como en las demás particularidades que determine la normatividad vigente sobre la materia.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: 16/05/2016
Número de radicado que responde: 20161340216811
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()